

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Octubre 1910.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular.

De regreso en esta capital, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en su interinidad el Secretario del Gobierno D. Angel del Palacio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Zaragoza 1.^o de Octubre de 1910. -El Gobernador, Fernando Weyler.

Circular-convocatoria.

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Diputados para celebrar la sesión inaugural del segundo período semestral de 1910, he dispuesto, en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, convocar nuevamente á la Diputación con el propio objeto para el día 11 del corriente mes, á las quince.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Diputados y á los efectos legales.

Zaragoza 1.^o de Octubre de 1910. -El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

El Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio establece en su artículo 25 que, instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Responde esta disposición al principio de justicia, según el cual nadie debe ser condenado sin ser antes oído, y tiene por objeto allegar la mayor suma de elementos de juicio, como garantía de acierto en la resolución de las cuestiones controvertidas.

Pero aun así, resulta de una conveniencia notoria el que se modifique su aplicación en los recursos de alzada que se entablen contra providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, dada la índole especial de estas reclamaciones, y toda vez que tiene demostrada la experiencia que el cumplimiento de ese trámite no responde en ellas á una verdadera necesidad.

La audiencia de que se trata, más que en inte-

rés de la parte recurrente redunda en beneficio de la parte recurrida, porque si la primera puede con ocasión de su recurso de alzada aducir los fundamentos y acompañar los documentos que estime útiles para la defensa de su derecho, la segunda es la audiencia referida donde encuentra la oportunidad para impugnar las pretensiones de su contrario.

No es, sin embargo, de fuerza esta consideración en el caso concreto de las apelaciones sobre presupuestos, porque, por lo general, son las Juntas municipales las que recurren y las únicas que en el expediente son parte. Además, los presupuestos objeto de la contienda, han de haberse expuesto al público por disposición expresa de la ley, antes de ser aprobados por las Juntas; con ocasión de esta información pueden aducir contra el proyecto cuanto á su derecho convenga los que se consideren agraviados, y después en la apelación ante el Gobernador contra lo acordado por la Junta, se ofrece también el medio para refutar los fundamentos de estos acuerdos y para ampliar las anteriores alegaciones, de tal modo, que al llegar el asunto á resolución de este Ministerio, han de constar ya en el expediente todos los antecedentes precisos para una cabal ilustración.

Por otra parte, el artículo 150 de la ley Municipal ordena que estos recursos sean resueltos en el plazo preciso de sesenta días, y que llegado el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, rijan los presupuestos aprobados por las Juntas, habiéndose de dificultar, y aun de imposibilitar en muchos casos el cumplimiento de esta prescripción legal, al no prescindirse del mencionado trámite, sin que por ello se realice otra finalidad que la de dejar que adquieran eficacia acuerdos que bien podrían envolver extralimitación legal, y que, por lo mismo, no deberían convalecer, ó la de demorar la resolución para después de comenzado el ejercicio en que el presupuesto hubiere de regir, con perjuicio de la ordenada gestión económico-local.

Las consideraciones expuestas son de tal fuerza que bastarían para suprimir en absoluto el trámite de referencia en los expedientes de que se ha hecho mérito; pero no obstante esto, y teniendo en cuenta que alguna vez puede convenir á los interesados en dichos expedientes hacer nuevas alegaciones después de dictada la providencia del Gobernador, el Ministro que suscribe ha creído más oportuno conciliar el interés de las partes con la rapidez en el despacho de los recursos, dando á los contendientes el medio de que puedan hacer esas alegaciones, sin que por ello se demore la resolución de los aludidos recursos.

Por estas razones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1910.—Señor: A los R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será

de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado de Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo 1.º de este Real decreto á todos aquéllos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta 30 Septiembre 1910.)

REAL ORDEN

(Rectificada)

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respeto en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llevando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese

tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes en el sentido que fué reformado nuestro Código penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de éste tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúan actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho servicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el

tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuará dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior y, no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitu-

ción en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluídas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los dispensarios consultas, serán retribuídos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuídas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares destinados á la prostitución será también retribuído en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los dispensarios consultas, así como las tarifas del servicio retribuído y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 30 Septiembre 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ministerio, y consignadas en él cantidades considerables para la creación de Escuelas y centros de enseñanza experimental y biblioteca, y entendiendo que á la intensidad y difusión de tales empeños por la cultura Nacional, deben contribuir, juntamente con el Estado, las Corporaciones provinciales y cuantas Sociedades se propongan un fin educador,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos que quieran aumentar el número de sus Escuelas, perfeccionar las existentes y reformar ó construir locales para ellas, se dirigirán á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.

2.º Lo mismo harán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que quieran aspirar á la implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios, de aprendizaje, labores propias de la mujer, de industrias parciales y de cuantas enseñanzas tiendan al perfeccionamiento de los medios de trabajo y producción.

3.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Sociedades y particulares que bajo la dirección de este Ministerio quieran ampliar ó fundar Bibliotecas con carácter público y sólo al público destinadas, expresarán igualmente cantidad, locales y recursos con que puedan asociarse á las concesiones del Estado.

4.º El orden de preferencia en ellos se determinará siempre por la mayor conveniencia pública, que será atendida aun sin colaboración de ningún género; pero ante necesidades idénticas y las diferentes ofertas de cooperación, se procederá con arreglo á la importancia, carácter y eficacia de las mismas.

5.º Dichas ofertas, con sus correspondientes instancias, serán admitidas en este Ministerio hasta el 31 de Octubre.

6.º Las concesiones se validarán por contrato y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

7.º Las concesiones se acordarán por el Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 Septiembre 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A pesar de las repetidas Reales órdenes de 22 de Junio, 1.º y 22 de Agosto últimos, referentes á la organización de los trabajos de la campaña de otoño é invierno contra la langosta, que invade algunas provincias de España, no ha sido posible aún, por las deficiencias de las Juntas

locales, llegar á obtener una relación completa de las hectáreas denunciadas, por contener germen de la mencionada plaga. Es preciso activar este servicio, por estar completamente demostrado que la campaña próxima es la más eficaz para destruir la plaga, á cuyo efecto por el personal agronómico de las provincias invadidas se hará inmediatamente la comprobación de los terrenos denunciados hasta la fecha, y harán saber en sus visitas á los pueblos, á las Juntas locales la responsabilidad en que han incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley, para que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se hagan efectivas las á que se han hecho acreedoras. En aquellas provincias en que la invasión es mayor por efecto de lo ocurrido en la pasada primavera, se aumentará el personal con Peritos agrícolas temporeros, que se nombrarán en las condiciones determinadas en la Real orden de 17 de Diciembre pasado, y debiendo dar principio este trabajo de comprobación el día 1.º del próximo mes de Octubre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de Albacete, Almería, Avila, Badajoz Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se entregará á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas una relación de los pueblos y terrenos que en los mismos se encuentren denunciados por contener germen de langosta.

2.º Que á partir del día 1.º del próximo mes de Octubre se reanuda por el personal del Servicio agronómico la comprobación de los terrenos denunciados, aumentando dicho personal en algunas de las provincias con el de Peritos agrícolas, que con el carácter de temporeros nombrará V. I. inmediatamente.

3.º Que el expresado personal no sólo comprobará lo denunciado por las Juntas locales, sino que también adquirirá los datos suficientes para realizar investigaciones de terrenos que puedan estar invadidos en los respectivos términos municipales.

4.º Que estos trabajos de comprobación deberán quedar terminados en todas las provincias el día 1.º de Diciembre, fecha que determina el artículo 64 de la Ley, en que deben dar principio los trabajos de laboreo, sin excusa ni pretexto alguno.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica dará cuenta semanalmente á V. I. de los acotamientos definitivos que vayan verificándose en sus provincias, y de aquellos otros que no habiendo sido denunciados los comprueben el personal agronómico, comunicando también estos datos á los Jefes provinciales de Fomento para conocimiento del Consejo de Agricultura y Ganadería; y

6.º Que con el fin de que se satisfagan las indemnizaciones del personal de plantilla y las de los Peritos agrícolas temporeros que V. I. nombrará desde luego para algunas provincias hasta fin del corriente año para completar los fondos que obran en su poder de la anterior campaña, se expidan los siguientes mandamientos de pago á justificar: al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Alba-

cete, D. Eladio Morales, 800 pesetas; al de Almería, D. Juan de la Cruz Soler, 1.500; al de Avila; D. Angel de Diego, 1.500; al de Badajoz, D. Juan Civantos, 1.600; al de Cáceres, D. Víctor Risneño, 4.100; al de Cádiz, D. Ciriaco de Triarte, 1.500; al de Canarias, D. Francisco Menéndez, 2.000; al de Córdoba, D. Alberto Castilleja, 800; al de Cuenca, D. Tomás Alfonso Lozano, 1.500; al de Huelva, D. Andrés Buisán, 800; al de Jaén, D. Carlos Pérez Fernández Jáuregui, 1.500; al de Madrid, don G. José Germán y Esteban, 2.800; al de Málaga, D. Leopoldo Salas, 1.500; al de Salamanca, D. José Pequeño, 1.500; al de Sevilla, D. José Grande de Vargas, 3.000, y al de Toledo, D. Ramón Rodríguez Martín, 4.000; expidiéndose todos ellos con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo único, concedido por Real decreto de 5 de Abril pasado para los trabajos de extinción de la langosta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1910.—Calbetón.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 30 Septiembre 1910.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplir la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastadores, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Calbetón.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

I Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior.

1.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga Ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0'916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0'750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes y en general todo lo que se llama en joyelero y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0'916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0'750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre los de bisutería.

2.ª Los establecimientos en donde se expendan objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó plata de ley sin que lleve la marca del Fiel contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparates ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga: «Objetos de bisutería».

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.ª En todos los objetos, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrique su marca ó señal propia, y así marcados los presentara en las oficinas del Fiel contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.ª La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.ª Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demas que previenen las leyes vigentes, los Fieles contrastes giraran visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas daran cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantara acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.ª Los Fieles contrastes, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles contrastes.

8.ª El Verificador general de platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

(Gaceta 30 Septiembre 1910.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Remitida por el Sr. Gobernador civil de Teruel y rectificada por el Sr. Alcalde de Lécerá la relación de los propietarios á quienes se han de

ocupar tenemos en aquel término municipal con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Alcorisa á la estación de Lécerá; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 1.º de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Lécerá, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Nombres de los propietarios, fincas y clase de cultivo

FINCAS URBANAS

Cereales.

- 1 Joaquín Bernad Calvo, partida de Fanolequero.
- 2 Manuel Lanaya Bruñén, ídem.
- 3 José Pérez Pelegrín, ídem.
- 4 José Abós Gómez, ídem.
- 5 Josefa Aznar, ídem.
- 6 María Alós Lázaro, ídem.
- 7 Agustín Hernández Clavería, ídem.
- 8 Miguel Cardiel Vicente, ídem.
- 9 Apolonia Rincón Cinca, ídem.
- 10 José Aznar Lafuente, ídem.
- 11 Miguel Gómez Cinca, ídem de Fustalés.
- 12 Herederos de Zenobio Aznar, ídem.
- 13 Faustino Quílez Tena, ídem.
- 14 Manuel Quílez Trallero, ídem.
- 15 Pedro Royo Calvo, ídem.
- 16 Félix Quílez Pérez, ídem.
- 17 Ramón Tena Ambrós, ídem.
- 18 Félix Aznar Alós, ídem de Gauchos.
- 19 Juan Aznar Calvo, ídem.
- 20 Josefa Levil Aznar, ídem.
- 21 Mariana León Montañés, ídem.
- 22 Valero Aznar Aznar, ídem.
- 23 Santiago Vidao Montañés, ídem.
- 24 Miguel Calvo Marín, ídem.
- 25 Santiago Liédana Gómez, ídem.
- 26 Jesús Muniesa Lázaro, ídem.
- 27 Pascual Casaos Castellote, ídem de Granja.
- 28 Valero Ejea Tena, ídem.
- 29 Jesús Muniesa Lázaro, ídem de Val.
- 30 Pedro Muniesa Lázaro, ídem.
- 31 Mariano León Montañés, ídem de Fajas.
- 32 Francisco Artigas Jimeno, ídem.
- 33 Félix Aznar Alós, ídem de Travesía.
- 34 Francisco Aznar Calvo, ídem.
- 35 Rudesindo Lahoz Royo, ídem.
- 36 Viuda de Santiago Vivao, ídem.

Era.

- 37 Manuel Aznar Casaos, partida Mesón.
- 38 Domingo Calvo Muniesa, ídem.
- 39 Policarpo Oria Revuelta, ídem.

Cereales.

- 40 Antonia Casaos Castellote, partida de Dichás.
- 41 Manuel Enfedaque Estrada, ídem.

- 42 Valero Aznar Aznar, ídem de Salada.
 43 Pascual Casaos Castellote, ídem.
 44 Manuel Aznar Alós, ídem.
 45 Agustín Domingo Alós, ídem.
 46 Félix Aznar Alós, ídem.
 47 Isabel Aznar Aznar, ídem.
 48 Tomás Royo Berad, ídem.
 49 Francisca Aznar Calvo, ídem.
 50 Pascual Casaos Castellote, ídem.
 51 Jesús Muniesa Lázaro, ídem.
 52 Manuel Castellote Calvo, ídem.
 53 Antonia Casaos Castellote, ídem.
 54 Antonio Calvo Muniesa, ídem.
 55 Mariana Muniesa Gómez, ídem.
 56 Miguel Cardiel Vicente, ídem.
 57 Santiago Liédana Gómez, ídem.
 58 Pedro Muniesa Lázaro, ídem.
 59 Joaquín Gómez Alcalá, ídem.
 60 Santiago Vivao Montañés, ídem.
 61 Valero Aznar Aznar, ídem.
 62 Jesús Muniesa Lázaro, ídem.
 63 Valero Aznar Aznar, ídem.
 64 Rafael Mercadal Artigas, ídem de Mesla.
 65 Miguel Cardiel Vicente, ídem.
 66 Mariana León Montañés, ídem.
 67 Valero Aznar Aznar, ídem.
 68 Manuel Alós Liédana, ídem.
 69 Rafael Lahoz Calero, ídem.
 70 Antonio Castellote Calvo, ídem.
 71 Manuel Aznar Alós, ídem.
 72 Ildefonso Moliner, ídem.
 73 Isabel Aznar Aznar, ídem.
 74 Valero Aznar Aznar, ídem.
 75 Herederos de Ramón Lázaro, ídem.
 76 Antonio Tena Obón, ídem.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

En vista de lo que dispone la Real orden de 24 de Septiembre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 del mismo mes, he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta la presente no han remitido el presupuesto ordinario para el año venidero de 1911, para que la tengan muy en cuenta y hagan figurar en los mismos las cantidades necesarias para los trabajos que las Juntas municipales han de realizar al confeccionar el censo de población, tomando por base para el cálculo lo que se consignó con igual objeto para los gastos del censo de 1900, con su aumento prudencial sobre dicha cantidad, teniendo presente el crecimiento de la población y el desarrollo de las respectivas localidades durante los diez últimos años.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndoles que serán devueltos aquellos presupuestos que no se ajusten las consignaciones á lo estatuido.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Para conocimiento de los interesados, se hace público por medio de este periódico oficial que se ha dictado una Real orden en 23 del actual ampliando hasta las tres de la tarde de 31 de Diciembre próximo el plazo para la rendición del servicio militar activo á reclutas del alistamiento del corriente año.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, P. O., Bermudo Meléndez Conejo.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Roma, han ocurrido casos de cólera en dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Constantinopla, han ocurrido casos de cólera en dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, han ocurrido casos de cólera en Apatín, Nyitra, Hont y Torontal (Hungría).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas,

Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Vicente Mochales, vecino de Calatayud, en su nombre y representación de D.^a Tomasa Bueno y D.^a Francisca Langa, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, suscrito por el Ingeniero D. Juan Rafeas, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Fomento autorización para establecer una línea de conducción de energía eléctrica con destino á suministrar fuerza motriz en dos molinos harineros, sitos en Calatayud, de las razones sociales «Viuda de D. Juan Montuenga, D. Vicente Mochales», y «Viuda de D. Ramón Sancho».

La línea es derivada de la red establecida por la Sociedad «La Marcial», saliendo de frente al molino La «Bilbilitana», atravesando propiedades particulares hasta las inmediaciones de la Plaza de Toros, en que se bifurca, estableciéndose una línea que atraviesa la carretera de Madrid á Francia junto á dicha Plaza, para la fábrica de la Viuda de Sancho, y otra línea, que atravesando el Rio Jalón, termina en la fábrica de Viuda de Montuenga.

La línea es de alta tensión, de 3.000 voltios.

En cuanto derecho á la fuerza, se declara en la memoria que los peticionarios han contratada la fuerza con la citada sociedad «La Marcial», la cual es la encargada de hacer la instalación.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica á través de las propiedades particulares que atraviesa, presentándose una autorización suscrita por los mismos con el V.^o B.^o del Alcalde de Calatayud.

La servidumbre forzosa sólo ha de afectar á la carretera y cauce del río Jalón.

A los efectos del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se publica esta nota-anuncio en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de treinta días, á contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Junta de mi presidencia, en sesión del día 30 de Septiembre próximo pasado, acordó advertir á los Sres. Maestros y Maestras de la provincia, que para actuar como opositores á las escuelas públicas, tanto de éste como de otros Distritos Universitarios, se precisa que en el término de ocho días soliciten de esta Corporación la respectiva licencia, como lo previene la Real orden de 6 de Abril de 1908, debiendo significar que los que se ausenten de la escuela sin haber

incoado el oportuno expediente, dejando abandonada la enseñanza, se procederá contra ellos en la forma reglamentaria.

Asimismo se advierte que los Maestros interinos no tienen derecho á solicitar tal licencia por el referido concepto.

Zaragoza 1.^o de Octubre de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION SEXTA

Abanto.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año 1911, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Abanto 29 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Marco.

Aniñón.

Formado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año próximo de 1911, queda expuesto al público, por espacio de quince días, á los efectos procedentes.

Aniñón 30 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Jesús Martín.

Fuendetodos.

La Junta municipal de este pueblo tiene acordado proponer al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1911, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos; la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	anual Pesetas.
Paja.....	100	1	0'02	107.604	2.152'08
Leña.....	100	1	0'02	107.604	2.152'07
TOTAL.....					4.304'15

Y para que puedan presentarse las oportunas reclamaciones, se anuncia al público por espacio de diez días, en que se admitirán en esta Alcaldía por medio de la correspondiente solicitud.

Fuendetodos 21 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Mariano Abián.

Manchones.

En la secretaría de este Ayuntamiento obra de manifiesto, por ocho días, el presupuesto municipal ordinario para 1911.

Manchones 28 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

TABLAS

para la confección de repartimientos de contribuciones para 1911.

Pedidos al Secretario del Ayuntamiento de Daroca.

IMPRENTA DEL HOSPICIO